



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00031-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Antonio Calderón Vega.
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A.; Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., municipio de Soacha (Cundinamarca) - Secretaría de Educación de Soacha.
Tema: Reconocimiento y pago pensión de jubilación.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO.

Esta autoridad judicial procede a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Luis Antonio Calderón Vega contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A.; Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., municipio de Soacha (Cundinamarca) - Secretaría de Educación de Soacha¹, tendiente a que se declare la existencia y nulidad de los actos fictos o presuntos derivados de las peticiones:

(i) SOA2023ER010409 del 18 de agosto de 2023, radicada en la página web del municipio de Soacha, a través de la cual pidió el reconocimiento de los tiempos de servicio en calidad de docente, y el envío de los mismos al Ministerio de Educación Nacional –Fomag.

(ii) BOGOT20231019JT20000930 del 19 de octubre de 2023, radicada en la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, esta autoridad judicial observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de la siguiente inconsistencia:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de febrero de 2024.

1. Acreditar los requisitos previstos en los numerales 5 del artículo 162 y 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, las normas precitadas, señalan que:

«CAPÍTULO III

Requisitos de la demanda.

ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[...]

ART. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho».

Conforme a lo mentado, y al revisar el libelo demandatorio junto con sus anexos, este operador observa que, si bien en el relato de los hechos y pretensiones la parte actora mencionó que con la petición **BOGOT20231019JT20000930** del 19 de octubre de 2023, radicada en la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor del señor Luis Antonio Calderón Vega, lo cierto es que únicamente dentro de los anexos reposa el radicado de aquella; motivo por el cual, la parte demandante deberá allegar el contenido de la aludida petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

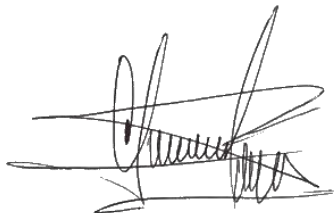
Primero. Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Antonio Calderón Vega, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de

Demandante: Luis Antonio Calderón Vega.
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag –Fiduciaria La Previsora S.A.; Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., municipio de Soacha (Cundinamarca) - Secretaría de Educación de Soacha.

la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho,² so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00024-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Jackeline Ávila Alayón.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos – Reajuste de prestaciones sociales.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Luz Jackeline Ávila Alayón contra el Hospital Militar Central¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio E-00004-202307419-HMC, id: 268177 de 18 de julio de 2023, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad, negó la solicitud de reconocimiento y pago de los recargos nocturnos en tiempo extraordinario, dominicales y festivos, la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Jackeline Ávila Alayón contra el Hospital Militar Central.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 29 de enero de 2024.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

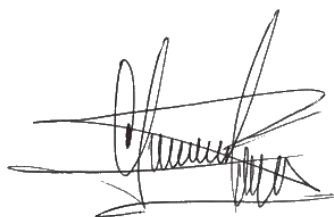
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a la abogada Niyiretth Ortigoza Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía 52.031.254 y portadora de la tarjeta profesional 115.685, como apoderada sustituta de la referida parte procesal, quienes cuentan con los correos electrónicos de notificación inscritos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com y niyireth_o@hotmail.com, respectivamente.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00020-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Oscar Hernán Suárez Alarcón.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Trabajo suplementario, recargos nocturnos, dominicales y festivos – Reajuste de prestaciones sociales.
Decisión: Admite demanda, luego de ser calificada.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló el señor Oscar Hernán Suárez Alarcón contra el Hospital Militar Central¹, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio E-00004-202307449-HMC, id: 268201 de 18 de julio de 2023, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad, negó la solicitud de reconocimiento y pago de los recargos nocturnos en tiempo extraordinario, dominicales y festivos, la consecuente reliquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Una vez revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Hernán Suárez Alarcón contra el Hospital Militar Central.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de enero de 2024.

Tercero. Notificar personalmente este proveído al Hospital Militar Central, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima

sancionable, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

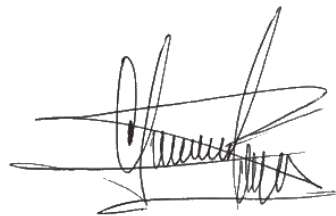
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Adalberto Carvajal Salcedo**, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y tarjeta profesional 6.768 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a la abogada Niyiretth Ortigoza Mayorga, identificada con la cédula de ciudadanía 52.031.254 y portadora de la tarjeta profesional 115.685, como apoderada sustituta de la referida parte procesal, quienes cuentan con los correos electrónicos de notificación inscritos: adalbertocsnotificaciones@gmail.com y niyireth_o@hotmail.com, respectivamente.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00013-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
Demandada: Luz Dary Tamayo Hincapié.
Tema: Reconocimiento sustitución pensional en favor de compañera permanente.
Decisión Inadmite demanda, luego de ser calificada.

I. ASUNTO.

Este Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda¹ presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de apoderado judicial, contra la señora Luz Dary Tamayo Hincapié, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 007463 del 23 de marzo de 2022, mediante la cual el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad revocó la Resolución 2784 de 3 de febrero de 2022, para en su lugar reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional en favor de la compañera permanente del señor José Eulises Correa Tejada (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, esta autoridad judicial observa que es necesario que la misma sea corregida respecto de la siguiente inconsistencia:

1. Acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la norma precitada, señala que:

«**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

[...]

¹ El 27 de julio de 2023 inicialmente correspondió por reparto la demanda al Juzgado Segundo (2) Administrativo Oral de Pereira; no obstante, el 16 de noviembre del mismo año dicha autoridad judicial la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de enero de 2024 el libelo demandatorio de la referencia fue repartida a este Despacho.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho».

Conforme a lo mentado, y al revisar el libelo demandatorio junto con sus anexos, este operador judicial observa que, en el acápite de la demanda referido a las pruebas documentales aportadas, aquellas no fueron enunciadas y descritas de forma clara y precisas por parte de la UGPP. Por ello, esta autoridad judicial advierte inconsistencia entre *-el acápite de pruebas aportadas con la demanda y, las pruebas documentales que se allegan en los anexos-*. En este sentido, en el acápite de la demanda denominado “X. PRUEBAS” la accionante deberá efectuar una mención completa y precisa de las pruebas documentales que adjunta con los anexos, que pretende sean tenidas en cuenta en este proceso.

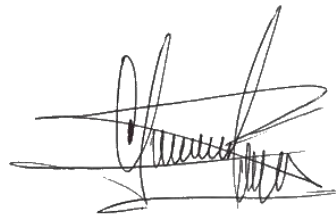
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Inadmitir la demanda formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado,² so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y tramitados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00345-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yazmín Rivera Gómez.
Demandadas: Bogotá, D. C. –Secretaría Distrital de Salud y otros.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Admite demanda, luego de ser corregida.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del escrito allegado por el abogado de la señora Yazmín Rivera Gómez, a través del cual pretende corregir las inconsistencias advertidas por el Juzgado, en atención a la demanda¹ que, por conducto de apoderado, formuló en contra de Bogotá, D. C. –Secretaría Distrital de Salud; UCINCOOP, PROMOVIENDO, CORPORATIVOS DE COLOMBIA, SOLUCIONES Y OCUPAR TEMPORALES S.A., tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo 2023-EE-87955 del 26 de julio de 2023, por medio del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad le indicó a la actora que existió un contrato de prestación de servicios y no una relación laboral, por lo que no había lugar al pago de prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES.

El 14 de diciembre de 2023, esta autoridad judicial procedió a inadmitir la demanda impetrada por la señora Yazmín Rivera Gómez, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 4 de octubre de 2023.

«1. Cumplir los requisitos de la demanda conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 166 del CPACA.

El artículo y los numerales señalados establecen lo siguiente:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. [...]».
(Subrayas fuera del texto)

Así entonces, se tiene que el auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico de 15 de diciembre de 2023, y el escrito que pretendió corregir la demanda fue remitido por la parte accionante a este Juzgado el 11 de enero de 2024; motivo por el cual, se evidencia que la corrección, en atención al numeral 2 de la norma en cita se efectuó dentro del término de ley.

Ahora, en lo que corresponde al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, este operador judicial encuentra que la parte demandante señaló que «la respuesta dada por parte de la Secretaría de Salud no fue emitida mediante acto administrativo susceptible de recurso alguno como se evidencia en el anexo, por tal motivo en el escrito se demanda ante la inexistencia de un acto administrativo en s[í]».

Al respecto, este Juzgado precisa que el acto administrativo 2023-EE-87955 del 26 de julio de 2023 sí puede ser objeto de control judicial; razón por la cual, si bien el extremo activo no aportó la notificación del mismo, lo cierto es que el Despacho prescindirá de dicha prueba, puesto que al dirigirse contra un acto que negó totalmente prestaciones periódicas, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo; y, además, porque en el contenido del acto objeto de reproche no se evidencia que la autoridad administrativa hubiese dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, a la luz del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así pues, una vez revisado el expediente, esta autoridad judicial advierte que, con el escrito allegado por la parte accionante, el apoderado corrigió la inconsistencia advertida en el auto inadmisorio y este operador judicial *-como se mencionó con*

antelación- prescindirá de la prueba de la notificación del acto acusado, de manera que, como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yazmín Rivera Gómez, contra Bogotá, D. C. –Secretaría Distrital de Salud; UCINCOOP, PROMOVIENDO, CORPORATIVOS DE COLOMBIA, SOLUCIONES Y OCUPAR TEMPORALES S.A., al constatarse que aquella corrigió la inconsistencia señalada por este operador judicial; y, al prescindirse de la prueba de la notificación del acto demandado.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a Bogotá, D. C. –Secretaría Distrital de Salud; UCINCOOP, PROMOVIENDO, CORPORATIVOS DE COLOMBIA, SOLUCIONES Y OCUPAR TEMPORALES S.A., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda, corrección y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Juzgado con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que

recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]

hubieren sido dirigidos al correo oficial de esta autoridad judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Diego Fernando Ballén Boada**, identificado con cédula de ciudadanía 78.687.023 y tarjeta profesional 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien cuenta con el correo electrónico de notificación inscrito: ballendiego@hotmail.com

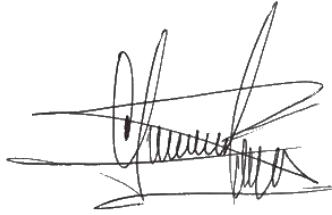
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el

debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00042-00.
Medio: Ejecutivo.
Ejecutante: Julie Andrea Barbosa Jiménez.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Actuación: Requiere a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a requerir a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., con miras a que informen las razones por las cuales la demanda ejecutiva impetrada por la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP tiene asignados dos radicados diferentes.

II. ANTECEDENTES.

El 29 de enero de 2024 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C. asignó por reparto a esta autoridad judicial la demanda ejecutiva formulada por conducto de apoderado judicial por la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, correspondiéndole el radicado 11001-33-42-049-2024-00023-00.

Con posterioridad, el día 8 de febrero de 2024 la aludida Oficina repartió a este operador judicial el mismo libelo demandatorio, esta vez con el radicado 11001-33-42-049-2024-00023-00.

Subsiguientemente, el 1 de marzo de 2024 esta autoridad judicial, mediante auto resolvió previo a librar mandamiento de pago y en atención a la demanda con el radicado 11001-33-42-049-2024-00023-00, resolvió (i) por Secretaría del Juzgado adelantar las gestiones necesarias para solicitar la devolución del expediente 11001-33-42-049-2021-00100-00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Julie Andrea Barbosa Jiménez, contra la UGPP, y que reposa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda; a su vez, (ii) una vez allegado el expediente, expedir la constancia de ejecutoria a que haya lugar, incorporar las piezas procesales al proceso ejecutivo de la referencia e ingresar inmediatamente al Despacho para proveer sobre el mandamiento.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, este operador judicial encuentra necesario requerir tanto a la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez, a través de su apoderado judicial como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C., para que dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente, informen a esta autoridad judicial las razones por las cuales la demanda ejecutiva de la actora se encuentra con doble radicado.

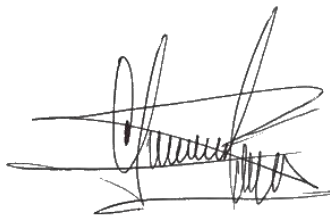
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **requerir tanto a la señora Julie Andrea Barbosa Jiménez**, a través de su apoderado judicial **como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.**, con miras a que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a esta autoridad judicial las razones por las cuales la demanda ejecutiva de la ejecutante se encuentra con doble radicado.

Segundo. Integrar la presente providencia al Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00003-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: James Ramírez Guerrero.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación Resuelve excepciones previas - Fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a lo dispuesto en los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 180 de la Ley 1437 de 2011⁴, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 13 de enero de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172.** *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175.** *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y la decisión sobre la celebración de la audiencia inicial.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.⁵

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor James Ramírez Guerrero solicitó que se declare: (i) la nulidad del Oficio 202202000206191 de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y consecuentemente el pago de los derechos laborales; (ii) la existencia de la relación laboral durante el término comprendido entre el 25 de julio de 2019 al 30 de abril de 2022, periodo en el que se desempeñó como médico general; (iii) que por vía de interpretación, se reconozca la existencia de una relación legal y reglamentaria y (iv) que es nula la decisión de no cancelar las prestaciones sociales y factores salariales en los mismos términos que a los funcionarios de planta.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de: (i) auxilio de cesantías; (ii) intereses sobre cesantías; (iii) prima semestral; (iv) prima de servicios; (v) prima de navidad; (vi) prima de vacaciones; (vii) prima de antigüedad; (viii) prima técnica; (ix) sueldo de vacaciones; (x) vacaciones; (xi) bonificación especial por recreación; (xii) bonificación especial por permanencia; (xiii) bonificación por servicios; (xiv) reconocimiento por permanencia; (xv) reconocimiento por permanencia; (xvi) horas extras; (xvii) recargos nocturnos, dominicales y festivos; (xviii) diferencias entre los sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y (xix) seguridad social integral.

Adicionalmente, deprecó (xx) el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo de servicios; (xxi) el reintegro de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, pago de seguridad social, ARL, y los gastos en que incurrió por concepto de pólizas; (xxii) que los valores que resulten a su favor, sean reintegrados junto con los intereses moratorios y/o indexados; (xxiii) la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías; (xxiv) que se realice la liquidación indexada con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los contratos y los asignados al cargo equivalente de planta; (xxv) que se condene al pago inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño, junto con los intereses de mora, si el pago no se realiza en la oportunidad; (xxvi) que se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y (xxvii) se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones formuladas y su traslado-.

2.2.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.⁶

⁵ Consec. 002 del expediente digital.

⁶ Consec. 007 del expediente digital.

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito innominadas⁷, de mérito nominadas⁸ y, previas⁹. En relación con esta última señaló la «*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*». Asimismo, considerando que el apoderado acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda a la parte actora, y consecuentemente de sus excepciones, el Despacho prescindió de su traslado por Secretaría.¹⁰

Cumplido el término de ley, la parte actora guardó silencio respecto de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

- Sobre la excepción de «*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*», el apoderado de la entidad demandada, consideró que, en el presente asunto, el demandante pretende discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, de manera que, según su dicho, cualquier discusión en torno a esa modalidad de vinculación, debe ser encausada a través del medio de control de controversias contractuales, señalado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

⁷ De mérito: (i) inexistencia de subordinación y dependencia con la parte demandante; (ii) configuración de una ficción contra legem; (iii) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; (iv) inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; (v) cobro de lo no debido.

⁸ Caducidad -del medio de control de controversias contractuales-, y prescripción.

⁹ Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

¹⁰ Consec. 007, fl. 56-58 del expediente digital.

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*–, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es preciso señalar que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; empero, no con el fin de cuestionar el fondo del asunto, *-pues dada su naturaleza están destinadas a sanear el proceso-*, sino para mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina de manera taxativa aquellos medios de oposición que se presentan dicha naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, el CPACA también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como excepciones mixtas y que actualmente se conocen como de **mérito nominadas**, pues por una parte, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial o asunto de fondo, pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren configuradas. Estas excepciones, también taxativas, se encuentran contempladas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 y en numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

3.1. Sobre la excepción previa de «ineptitud sustancial de la demanda por indebida por escogencia del medio de control».

La «indebida escogencia del medio de control» ha tenido múltiples tratamientos al interior del Consejo de Estado, en relación a su naturaleza como medio exceptivo. Así, por ejemplo, en auto de 3 de junio de 2015, la Sección Tercera consideró que, el carácter que adquiere la excepción, en virtud de la obligación del operador judicial de «dar el trámite que corresponda a las demandas interpuestas», *-conforme lo señala el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011-*, se circunscribe a una medida de saneamiento del proceso, pues le permite al juez advertir de la vía procesal adecuada para tramitar una demanda.¹¹

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Auto de 3 de junio de 2015. Expediente N°: 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825). Demandante: Pedro Arturo Naranjo Tavaco y otros.

Por su parte, en auto de 2 de marzo de 2020¹², la misma Sección consideró que la indebida escogencia del medio de control «puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales», establecida en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.».

Por su parte, mediante auto de 2 de noviembre de 2021¹³, la Sección Primera de la Corporación, señaló que dicha excepción logra configurarse como una excepción mixta, como quiera que, «con ella se busca definir las presuntas irregularidades contenidas en el libelo introductorio, esto es, las anomalías que aparezcan de manera previa a que se trabé la litis; aspectos estos que, de no analizarse en la etapa establecida por el artículo 180 [de la Ley 1437 de 2011], darían lugar a sentencias inhibitorias». Así, la Corporación señaló que, ante la eventual prosperidad de la excepción, traería como consecuencia que la demanda deba ser interpretada según el medio de control que corresponda, siendo exigible otros requisitos de procedibilidad o de caducidad según el caso.

Más recientemente, la Sección Tercera, esta vez mediante proveído de 28 de abril de 2023,¹⁴ consideró que la indebida escogencia de la acción no constituye una excepción previa o mixta, ya que no (i) corresponde a alguna de las circunstancias que configuran las excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP ni (ii) las mixtas que se encuentran señaladas en el artículo 180 del CPACA. Al respecto, importa señalar que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las llamadas excepciones mixtas no se encuentran señaladas en el artículo 180 del CPACA, sino en el artículo 182A y deben ser resueltas, no en la audiencia inicial, sino a través de sentencia anticipada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para este Despacho la indebida escogencia del medio de control tiene la virtualidad de erigirse como un medio exceptivo con carácter de previo, en la medida que, por su naturaleza, persigue el saneamiento del proceso a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, ello en todo caso, cuando sea posible y en atención al objeto de la litis.

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al decidir precisamente sobre la «indebida escogencia del medio de control», como excepción previa, señaló:

«El Consejo de Estado ha indicado que el mecanismo idóneo para invocar la existencia de un contrato realidad es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los siguientes argumentos:

Esta Corporación ha precisado en varias oportunidades que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Auto de 2 de marzo de 2020. Expediente N°: 25000-23-36-000-2016-00666-01(60036). Demandante: Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Auto de 2 de noviembre de 2021. Expediente N°: 11001-03-24-000-2019-00115-00. Demandante: MVH Inversiones S.A.S.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Magistrada ponente: María Adriana Marín. Auto de 28 de abril de 2023. Expediente N°: 68001-23-33-000-2016-01173-01(68951). Demandante: Luz Dary Galvis Jimenez.

manera caprichosa o al arbitrio de los interesados. Cada una de ellas tiene un propósito definido.

[...]

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Bajo el anterior contexto, **quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido reiterada por las secciones tercera y segunda de esta corporación¹⁵.

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo [...].

Conforme al anterior criterio, en consonancia con el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal habilitado por el legislador para que los asociados obtengan el restablecimiento de los derechos que estiman vulnerados por la expedición de un acto administrativo, así como la reparación integral de los daños. [...].

En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones, en los términos alegados por la E.S.E. Carmen Emilia Ospina.»

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la entidad demandada considera que el actor incurre en la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, al no haberse demandado a través de la otrora acción de controversias contractuales.

Sobre este asunto, esto es, la escogencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, advierte esta instancia judicial que lo que pretende el actor al acudir a la administración de justicia, es la declaratoria de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente mediante la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó aquella, aspecto que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que debe ser ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ha de ser desestimada.

En ese sentido, debe además aclarar el Despacho que, al no encontrarse probada la ineptitud sustantiva de la demanda por la indebida escogencia del medio de control, resulta inane y además improcedente emitir pronunciamiento alguno respecto de

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 22 de mayo de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2016-03752-01(AC). En esta providencia, se citaron como antecedentes jurisprudenciales los siguientes:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 18319 C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 2013, expediente 1079-09, C.P. Adolfo Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, expediente 28236, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

cualquier otro medio exceptivo ligado a la necesaria prosperidad de aquella, tal como la excepción de mérito nominada -caducidad del medio de control de controversias contractuales-, pues al ser ésta de fondo su resolución corresponde una actuación judicial diferente como lo es la sentencia.

IV. DECISIÓN SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

4.1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

El artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, estableció la posibilidad de adelantar las actuaciones que se rigen al interior de esta jurisdicción a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellas, las audiencias. Al respecto, la norma señala en su parte pertinente, que:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. [...]

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En similar sentido, el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹⁷ dispone que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos. Así lo señala la norma:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

[...] Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. [...]

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020¹⁸, el Consejo Superior de la Judicatura, *-al adoptar las medidas frente a la contingencia por el COVID-19-*, facultó a los Despachos judiciales para hacer uso de las tecnologías de la información y; con Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, dispuso como

¹⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

¹⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por el cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

herramientas para la realización de audiencias virtuales los aplicativos Lifesize y Microsoft Teams.

De acuerdo con lo anterior, los Despachos judiciales se encuentran facultados para realizar las audiencias de manera virtual a través de los diferentes medios tecnológicos o de manera presencial, cuando se considere pertinente o las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad ameriten su desarrollo presencial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes 27 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales.

4.2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

De acuerdo con lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams, la cual generará un enlace para el ingreso desde un computador. Si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con **excelente conexión de internet** a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, los sujetos procesales que comparezcan a la diligencia deberán:

- Cumplir los parámetros señalados en por el Despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a la reunión virtual 15 minutos antes del inicio de la audiencia, ello con el fin de realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En caso de presentarse sustitución o nuevo poder, deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Otros asuntos procesales.

4.3.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E fue presentada por el abogado Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y tarjeta profesional 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de mencionada entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva.

4.3.2. Requerimiento a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que en el acápite de pruebas se hizo referencia a un enlace electrónico, *-el cual dice contener el expediente administrativo del actor-*; sin embargo, una vez se dispuso su apertura, este no permite su acceso por parte del Despacho.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la entidad demandada y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el expediente administrativo del señor James Ramírez Guerrero, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción previa de *«ineptitud sustancial de la demanda por indebida por escogencia del medio de control»*, formulada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Fijar como fecha y hora el **martes 27 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Franco Dayán Portilla Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.261.819 y tarjeta profesional 224.934 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con dirección para notificaciones electrónicas:

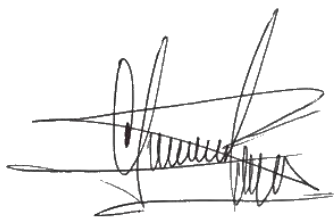
francoportillacordoba@nexalegal.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto. Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que, por conducto de su apoderado y en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al plenario el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Sexto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00201-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Tatiana Martínez Méndez.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
Tema: Reintegro al cargo en provisionalidad – renuncia provocada -
– estabilidad laboral reforzada por salud
Actuación Fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a lo dispuesto en los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 180 de la Ley 1437 de 2011⁴, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de junio de 2022

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172.** *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175.** *Contestación de la demanda.* Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre las excepciones previas y la decisión sobre la celebración de la audiencia inicial.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.⁵

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Claudia Tatiana Martínez Méndez solicitó que se declare: (i) la nulidad parcial de la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021, mediante la cual el subdirector Administrativo y Financiero de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico resolvió retirarla del servicio en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera y; (ii) la nulidad de la Resolución 067 de 24 de enero de 2022, con la cual, el referido funcionario, le aceptó la renuncia al cargo presentada.⁶

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada a: (i) reintegrarla a un cargo similar al que venía desempeñando u otro de superior categoría, con funciones y requisitos afines para su ejercicio, y sin solución de continuidad; (ii) reconocer y pagar los derechos salariales y prestacionales sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima técnica y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de retiro y hasta la fecha de reintegro, incluyendo el valor de los aumentos que se hubiesen decretado y (iii) pagar la indemnización por los perjuicios causados.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones formuladas y su traslado-.

2.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.⁷

Por conducto de apoderado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda, en la cual, únicamente, formuló excepciones de mérito⁸. Asimismo, considerando que el apoderado acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda a la parte actora, y consecuentemente de sus excepciones, el Despacho prescindió de su traslado por Secretaría.⁹

Cumplido el término de ley, la parte actora guardó silencio respecto de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

⁵ Consec. 002 del expediente digital.

⁶ Con auto de 6 de julio de 2023, el Despacho dispuso admitir la demanda respecto del estudio de legalidad de la Resolución 067 de 24 de enero de 2022, y su rechazo respecto de la Resolución 765 de 14 de diciembre de 2021, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

⁷ Consec. 013 del expediente digital.

⁸ De mérito, legalidad de los actos acusados y genérica o innominada

⁹ Consec. 015 del expediente digital.

IV. DECISIÓN SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

4.1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

Toda vez que, a juicio del Despacho *-hasta el momento-*, en el presente asunto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para proferir sentencia anticipada, es necesario, en los términos de los artículos 180 a 182 ídem, continuar con el trámite del proceso a través de audiencias.

El artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, estableció la posibilidad de adelantar las actuaciones que se rigen al interior de esta jurisdicción a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellas, las audiencias. Al respecto, la norma señala en su parte pertinente, que:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. [...]

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En similar sentido, el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹¹ dispone que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos. Así lo señala la norma:

«Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

[...]

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. [...]

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020¹², el Consejo Superior de la Judicatura, *-al adoptar las medidas frente a la contingencia por el COVID-19-*, facultó a los Despachos judiciales para hacer uso de las tecnologías de la información y; con Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, dispuso como

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

¹¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

¹² Por el cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

herramientas para la realización de audiencias virtuales los aplicativos Lifesize y Microsoft Teams.

De acuerdo con lo anterior, los Despachos judiciales se encuentran facultados para realizar las audiencias de manera virtual a través de los diferentes medios tecnológicos o de manera presencial, cuando se considere pertinente o las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad ameriten su desarrollo presencial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes 17 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales.

4.2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

De acuerdo con lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams, la cual generará un enlace para el ingreso desde un computador. Si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con **excelente conexión de internet** a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, los sujetos procesales que comparezcan a la diligencia deberán:

- Cumplir los parámetros señalados en por el Despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a la reunión virtual 15 minutos antes del inicio de la audiencia, ello con el fin de realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En caso de presentarse sustitución o nuevo poder, deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Otro asunto procesal.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico fue presentada por el abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de mencionada entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

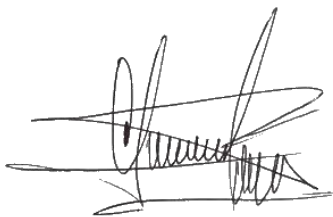
Primero. Fijar como fecha y hora el **martes 17 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, con dirección para notificaciones electrónicas: chepelin@hotmail.com.fr

Tercero. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00039-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Carlos González Miranda.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Retiro del servicio – disminución de la capacidad sicofísica.
Actuación: Decide sobre excepción previa y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de febrero de 2022, sin embargo, fue presentada el 13 de diciembre de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, Sección Primera, quien mediante proveído de 14 de enero de 2022 declaró su falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre la excepción previa y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Juan Carlos González Miranda solicitó que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 01047 de 5 de abril de 2021, mediante la cual el director general de la Policía Nacional dispuso su retiro del servicio por la causal de disminución de la capacidad sicofísica; (ii) el Acta 5791 de 30 de septiembre de 2019 de la Junta Médico-Laboral, la cual lo clasificó como no apto para el servicio y (iii) el Acta TML 21-1-081 de 4 de febrero de 2021, que confirmó la falta de aptitud para el servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) reintegrar al actor al servicio activo, sin solución de continuidad y en el grado que deba ostentar al momento del reingreso y en virtud del estatuto de carrera policial; (ii) pagar de manera indexada y con los incrementos fijados por el Gobierno todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir; (iii) pagar la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; (iv) pagar los intereses de mora sobre todos los valores adeudados y (v) pagar las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda -excepción previa y solicitudes probatorias-.

2.2.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional.⁵

Por conducto de apoderada, si bien la entidad presentó contestación a la demanda, en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no formuló excepciones de ninguna naturaleza.

- *Solicitudes probatorias.*

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas. No obstante, pidió tener en cuenta las documentales que reposan en el expediente y las que de oficio considerara el Despacho.

2.2.2. Policía Nacional.⁶

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 012 del expediente digital.

⁶ Consec. 015 del expediente digital.

A través de su apoderada especial, la Policía Nacional dio contestación a la demanda, en la cual propuso una excepción de mérito nominada⁷, una previa y realizó solicitudes probatorias.

- Excepción previa.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, señaló como excepción previa la que denominó como «indebida representación respecto de la Policía Nacional», respecto de la cual afirmó que: **(i)** los actos administrativos demandados nacieron a la vida jurídica por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y no de por parte de la Policía Nacional; **(ii)** la autoridad médico-laboral fue quien determinó no solo la falta de aptitud para el servicio sino también sugirió la no reubicación laboral; **(iii)** el llamado a responder por el presente asunto es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien, de conformidad con la Resolución 821 de 1998, depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa; **(iv)** en el presente caso se demandó a la Policía Nacional, y no al Ministerio de Defensa ni al referido Tribunal como persona jurídica autónoma e independiente y **(v)** la Policía Nacional carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

- Solicitudes probatorias.

Solicitó tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, así como las solicitadas u oficiosas que favorezcan a la entidad.

De igual forma, es preciso señalar que la entidad allegó el expediente administrativo del demandante⁸, el cual fue objeto de traslado al extremo activo⁹.

III. DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁷ Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁸ Consec. 031 y 032 del expediente digital.

⁹ Consec. 033 del expediente digital.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas – *que no requieran práctica de pruebas*-, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es preciso señalar que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; empero, no con el fin de cuestionar el fondo del asunto, *-pues dada su naturaleza están destinadas a sanear el proceso-*, sino para mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina de manera taxativa aquellos medios de oposición que se presentan dicha naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, el CPACA también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como excepciones mixtas y que actualmente se conocen como de **mérito nominadas**, pues por una parte, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial o asunto de fondo, pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren configuradas. Estas excepciones, también taxativas, se encuentran contempladas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 y en numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción previa formulada por la Policía Nacional.

3.1. Sobre la excepción de «indebida representación respecto de la Policía Nacional».

El numeral 4 del artículo 100 del CGP, señala como excepción previa la «incapacidad o indebida representación del demandante o demandado»; es decir, que su configuración puede obedecer a dos supuestos de derecho: (i) a la ausencia de capacidad de cualquiera de las partes procesales, o (ii) de su representación.

En el primer escenario, el vicio se presenta ante la falta de capacidad jurídica o de ejercicio, es decir, que la parte carece de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma; mientras que la segunda, se da cuando una persona actúa en nombre y representación de otra sin estar legalmente facultada para ello.

Precisado lo anterior, es menester señalar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la Policía Nacional, esta entidad no concurre al proceso como representante del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; tan es así, que el Ministerio de Defensa Nacional se presentó al proceso y dio contestación a la demanda de manera independiente y por conducto de una apoderada diferente.

Ahora bien, no sobra señalar que en el presente proceso la Policía Nacional se encuentra debidamente **representada** por la abogada Sandra Patricia Romero García, en virtud del poder especial conferido por el secretario general de dicha entidad, quien, además, cuenta con la **capacidad** de conferir el poder, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 3969 de 2006¹⁰ suscrita por el comandante general de las Fuerzas Militares.¹¹

De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional se encuentra legalmente **representado** por la profesional del derecho, Luisa Ximena Hernández Parra, de conformidad con el poder especial conferido por el director de Asuntos Legales de dicha cartera, quien a su vez tiene **capacidad** de realizar tal actuación, de conformidad con la Resolución 8615 de 2012¹² suscrita por el ministro de Defensa Nacional.¹³

Así entonces, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «indebida representación respecto de la Policía Nacional, formulada por esta entidad.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹⁰ Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¹¹ Consec. 018 del expediente digital.

¹² Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

¹³ Consec. 035 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que la parte demandada, esto es, tanto el Ministerio de Defensa como la Policía Nacional, solicitaron tener como tal aquellas que obren en el expediente.

De igual manera, no pierde de vista el Despacho que la Policía Nacional allegó el expediente administrativo del demandante, por lo que se procederá entonces a decretar e incorporar al expediente (i) las documentales aportadas con la demanda y (ii) el expediente administrativo aportado por la referida entidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es: no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas; así como con (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*-, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada *-falta de legitimación en la causa por pasiva-* propuesta por la Policía Nacional.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto *-anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (falta de legitimación en la causa por pasiva) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿La Policía Nacional cuenta con legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto?
- ¿Las entidades demandadas, al expedir los actos administrativos acusados, ejercieron de manera irregular la facultad de retirar del servicio al señor Juan Carlos González Miranda por la causal de disminución de su capacidad sicofísica?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer si:

- ¿Hay lugar a ordenar el reintegro del demandante en el grado que deba ostentar al momento del reingreso según el estatuto de carrera policial sin solución de continuidad, y junto con el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos salariales?
- ¿El demandante tiene derecho, a título indemnizatorio, a la reparación de los perjuicios morales irrogados?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa –*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020*- contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

Advierte el Despacho que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional fue presentada por la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y tarjeta profesional 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director de Asuntos Legales de dicha cartera

Así mismo, la Policía Nacional dio contestación al libelo introductorio por conducto de la profesional del derecho, Sandra Patricia Romero García, identificada con cédula de ciudadanía 52.472.219 y tarjeta profesional 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el secretario general de dicha entidad.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a las mentadas abogadas.

4.4.2. Advertencia al Ministerio de Defensa Nacional.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Ministerio de Defensa Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo ha requerido en el auto admisorio de la demanda¹⁴, y mediante proveído de 2 de noviembre de 2022.¹⁵

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas; de manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**», de manera que el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque se cuenta con elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión de fondo, y en segundo lugar, como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada la excepción de «indebida representación respecto de la Policía Nacional», formulada por esta entidad.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo aportado por la Policía Nacional-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y tarjeta profesional 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación –

¹⁴ Consec. 009 del expediente digital.

¹⁵ Consec. 022 del expediente digital.

Ministerio de Defensa Nacional. luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y jaramirez3572@gmail.com

Séptimo. Reconocer personería adjetiva la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con cédula de ciudadanía 52.472.219 y tarjeta profesional 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Policía Nacional. decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.romerog@correo.policia.gov.co.

Octavo. Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

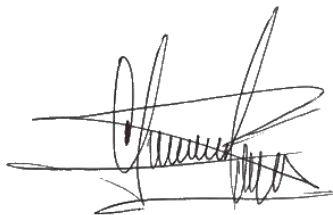
Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021* -.

Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021* -, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁶ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes -*en la demanda y la contestación*- o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo segundo. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁶ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.